

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la construcción de ese muro y la cantidad despues de la contrucción. esto por supuesto con el debido soporte documental. no quiero documentos Ad hoc. gracias.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado presentó dio respuesta en los siguientes términos:

“...se le hace de conocimiento que ésta Dirección General no es la autoridad competente para contar con la información requerida por usted, por tal motivo es materialmente imposible proporcionar lo solicitado. Siendo el área competente Obras publicas la que dará la información que solicita. Sin mas por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo. A T E N T A M E N T E CRISTÓBAL HERNÁNDEZ SALAS DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN. A QUIEN CORRESPONDA: POR MEDIO DE LA PRESENTE EN CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD ELECTRÓNICA 00091/CHIMALHU/IP/2019, LE HAGO DE CONOCIMIENTO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 12 PÁRRAFO SEGUNDO, 24 ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 59 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE ÉSTA DIRECCIÓN GENERAL NO ES LA INSTANCIA COMPETENTE PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR USTED, DEBIDO A QUE NO ES PARTE DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS EL SUSCRITO, MOTIVO POR LO CUAL ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE PROPORCIONAR LO PETICIONARIO POR USTED. NO OBSTANTE SERÁ EL PAREA

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

COMPETENTE MUNICIPAL LA QUE DE CONTESTACIÓN A SU PETICIÓN.
ATENTAMENTE DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL.” (Sic.)

A dicha respuesta, adjuntó el archivo denominado **00091-CHIMALHU-IP-2019.pdf** en el cual consiste en dos fojas dentro de las cuales muestran:

- Documento de dos fojas, emitido por el Director de Obras Públicas, por el cual señala:

“En atención a la solicitud de información 00091/CHIMALHU/IP/2019 le informo a usted referente a la obra CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN Bo. SAN PEDRO, se presupuestaron \$10,000,000.00 (Diez Millones de Pesos 00/100 M.N.), y se ejercieron \$9,939,363.73 (Nueve Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos 73/100 M.N.), y con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica que para proporcionarle la documentación comprobatoria de la inversión de la obra antes mencionada se deberá realizar el pago correspondiente la copia simple o en su caso formato digital como lo establece el Artículo 148 del Código Financiero del Estado de México...

...

El costo total de la información requerida la cual consta de 3,325 hojas en copia simple es de \$5,451.36 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.) y formato digital \$8,200.86 (OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 86/100 M.N.) El pago se deberá realizar en las oficinas de Receptoría de Rentas ubicadas en Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal en un horario de 9:00 a 15:00 horas

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el pago la información se les proporcionara en las oficinas de la Dirección General de Obras Públicas ubicadas en C. Aldama Esq. C 16 de septiembre, Cabecera Municipal en un horario de 9:00 a 16:00 horas

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO:

“Lo constituye la respuesta a la solicitud de información en el sentido de poner a disposición la información previo pago de derechos” (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“En primer termino la información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia, por lo que no debería haber costado alguno para que el suscrito pueda acceder a dicha información, me comentan que debo realizar el pago de una suma excesiva que no permite el acceso a la información y transgrede dicho derecho humano, si tal como señalan en su respuesta la información ya esta en formato electrónico, agradeceré entreguen dicha información tal y como fue solicitada. No siguen los procedimientos establecidos en las leyes vigentes en materia de transparencia. si bien el articulo 17 de la ley de transparencia para el estado de mexico señala: Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley. Lo cierto

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

es que es información que forma parte de las obligaciones de transparencia y debe ser pública, aunado al hecho de que la modalidad preferente de entrega señalada al inicio de la solicitud fue a través del sistema y no previo pago de derechos, lo cual no atiende cabalmente a lo que dispone el siguiente numeral. Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Lo anterior, toda vez que en ningún momento fundan ni motivan la necesidad de ofrecer una modalidad distinta a la que el suscrito solicitó, únicamente dicen: "...para proporcionarle la documentación comprobatoria de la inversión de la obra antes mencionada se deberá realizar el pago correspondiente la copia simple o en su caso formato digital como lo establece el Artículo 148 del Código Financiero del Estado de México..." lo cual es una violación a mi derecho humano de acceso a la información establecido en el artículo 6 constitucional. Es por lo que solicito me sea entregada la información sin costo tal y como lo solicité, puesto que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada, ni siquiera se encuentra firmada y pagar mas de 8,000 mil pesos es sumamente excesivo. Adjunto una resolución del INAI en la que fue ordenado se entregue información sin costo para el solicitante (ANEXO1)." (Sic.)

A la interposición del presente Recurso de Revisión, el Particular adjunto un archivo en formato pdf, denominado "**RRA 7062.pdf**", consistente en veintiocho fojas, en las que se muestran:

- La resolución del Recurso RRA7062/17, de fecha veintidos de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto Nacional de transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, este Instituto asignó el número de expediente **03036/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El treinta de abril de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Ayuntamiento de Chimalhuacán, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día de admitidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones.

De las constancias que integran el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que a la fecha de la resolución, el Sujeto Obligado **omitió remitir informe justificado**, de igual forma el **Recurrente, no ha realizado manifestación alguna.**

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Ampliación de plazo.

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el diez de junio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos.

e) Cierre de instrucción.

El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

a) Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

b) Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

De igual forma, se precisa que el si bien el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en este únicamente ratificó su respuesta, por lo que no modificó la materia del presente recurso, por lo que se procede a su análisis.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular solicitó al Ayuntamiento de Chimalhuacán:

1. Los documentos, facturas, recibos y contratos que dieran cuenta del recurso público que fue empleado para la constitución del muro de contención de dieciséis metros de altura que se encuentra ubicado en la calle de Palomas en el barrio de San Pedro Alta.
2. El presupuesto público antes y después de tener lugar la construcción del muro de contención.

A dicha solicitud y a fin de atender la solicitud, el Sujeto Obligado remitió un documento en el que precisa que para acceder a la información debe realizar el pago por reproducción digital

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o bien copia simple, desplegando los valores de pago y la cantidad de fojas que contempla documentación solicitada.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en contra de la respuesta ya que requiere el pago previo por acceder a la documentación solicitada, a lo cual, el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado.

De lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción XVII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 92, que, dispone la información que se debe poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, que se señalan en sus fracciones, dentro de las cuales destacan:

Fracción XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Fracción XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis del contenido del expediente electrónico, en el cual, se observará la naturaleza de la información solicitada por el Particular, la respuesta que rindió el Sujeto Obligado, los motivos y agravios que originaron el presente Recurso de Revisión y las actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del presente; todo ello, en los siguientes términos:

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

ESTUDIO DE LA SOLICITUD Y RESPUESTA DE CAMBIO DE MODALIDAD Y COBRO POR REPRODUCCION.

Una vez establecido el marco normativo aplicable a la materia, resulta necesario establecer que el Particular solicitó al Sujeto Obligado que le informará:

1. Los documentos, facturas, recibos y contratos que dieran cuenta del recurso público que fue empleado para la constitución del muro de contención de dieciséis metros de altura que se encuentra ubicado en la calle de Palomas en el barrio de San Pedro Alta.
2. El presupuesto público antes y después de tener lugar la construcción del muro de contención.

Ante la solicitud del Particular, el Sujeto Obligado dio respuesta, en los terminos previamente reproducidos, en los que de manera medular refirió, que la construcción en merito tuvo un presupuesto de diez millones de pesos, de los cuales únicamente se ejercieron nueve millones, novecientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos.

De igual forma en dicha respuesta refirió que la información requerida por el particular consiste en tres mil trescientas veinticinco hojas y que para que el Sujeto Obligado entregara la información debía realizarse previamente un pago, de forma tal, que refirió que el costo total de la información requerida sería de \$5,451.36 (*CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.*) en caso de entregarse en copia simple, y de \$8,200.86

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 86/100 M.N.) para el caso de que se entregue en formato digital.

Aunado a lo anterior el Sujeto Obligado precisó que el pago debía ser realizado en las oficinas de la Receptoría de Rentas y proporcionó el horario y la dirección de este último, de igual forma se realizó la precisión de que una vez realizado el pago, se le entregaría la información en la Dirección General de Obras Públicas, dando el horario y la ubicación de dicha información.

En principio, es preciso señalar que el Sujeto Obligado a través de respuesta, propone un cambio de modalidad en la entrega de la información y un cobro que resultan improcedentes, lo anterior de conformidad con la normatividad y criterios que rigen la materia.

Así, el cambio de modalidad resulta improcedente en virtud, de que el Sujeto Obligado debió proporcionar al Particular otros medios de obtener la información tal como consulta directa por resultar gratuitos e informarle el día, hora y lugar en el que podía consultar la información que es de su interés.

Sirve de sustento lo señalado por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 158, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Para el caso que nos ocupa y en análisis a la solicitud del Particular, se observa que la modalidad de entrega que seleccionó el Particular lo es a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para mayor referencia se inserta un extracto de la solicitud:

Número de Folio de la Solicitud: 00091/CHIMALHU/IP/2019
Número de Folio de Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019

INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
Requiero todos los documentos, recibos, facturas, contratos, es decir el documento que de cuenta del recurso empleado para la construcción del muro de contención de 15 metros de altura, ubicado en calle las Palomas en el Barrio de San Pedro Alta (parte alta) ya que dicen que costó 10 millones de pesos. De todo el presupuesto, Quiero la cantidad del mismo antes de la utilización del recurso para la construcción de ese muro y la cantidad después de la construcción, esto por supuesto con el debido soporte documental, no quiero documentos Ad hoc, gracias.		
MODALIDAD DE ENTREGA		
<input checked="" type="radio"/> A través del SAIMEX	<input type="radio"/> Copias Simples (con costo)	<input type="radio"/> Consulta Directa (sin costo)
<input type="radio"/> CD-ROM (con costo)	<input type="radio"/> Copias Certificadas (con costo)	<input type="radio"/> Disquete 3.5 (con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

Ante la modalidad de entrega a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) elegida por el Particular y bajo el amparo de la normatividad antes señalada, se advierte que para que tenga lugar el cambio de modalidad de entrega, el Sujeto Obligado debió establecer las razones o motivos que fundamentan la solicitud de cambio de modalidad; sin embargo, en análisis a la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado es totalmente omiso en señalar razón alguna que dé motivo al cambio de modalidad, por lo que resulta improcedente.

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por cuanto hace al cobro por reproducción de la información, es preciso señalar que derivado de los principios de gratuidad que rigen la materia y ante la normatividad previamente citada, el Sujeto Obligado debe asegurarse de entregar la información de forma tal que represente el menor gasto posible para el Particular.

En ese contexto, si bien el Código Financiero del Estado de México, permite a los sujetos obligados cobrar por la digitalización y escaneo de la información que obre en sus archivos, resulta necesario hacer alusión al Principio de Gratuidad, establecido en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa **que el ejercicio de acceso a la información será gratuito y solamente podrá requerirse un cobro, dependiendo la modalidad y entrega de la misma.** De la misma manera lo precisa el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, al señalar que únicamente se cubrirán los gastos de reproducción.

Asimismo, el artículo 9º, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico que el Principio de Gratuidad consiste en que el acceso a la información pública no generará costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ese orden de ideas, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán ser superiores a la suma de **los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso;** además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a la normatividad señalada, se advierte que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el principio de gratuidad y que sólo procederá el cobro, cuando esta implique la utilización de materiales para reproducción, envío y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se ocupa material, así como diversos utensilios para realizar la certificación de la información, lo cual, indudablemente implica un costo adicional con cargo al Erario del Sujeto Obligado.

No obstante, en el caso de la digitalización, no se está realizando una copia física de los documentos, sino electrónica, misma que se puede realizar con herramientas tecnológicas (Multifuncional, escáner, cámara, entre otros) y programas de uso sencillo, mismos con los que cuenta ya el Sujeto Obligado, pues precisó que podía entregar la información de manera electrónica; por lo que, el escaneo se trata de un proceso mecánico, realizado por los servidores públicos, para que se pueda entregar la información, en cualquier medio magnético, como puede ser, correo electrónico, liga electrónica, algún medio magnético de almacenamiento o bien, en el caso que nos ocupara, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR.

Aunado a lo anterior, se advierte que a través de respuesta el Sujeto Obligado obvia la competencia para conocer, generar y archivar la información solicitada por el particular, lo anterior en virtud de la manifestación expresa por la cual indica que: *“El costo total de la información requerida la cual consta de 3,325 hojas”*, por lo que se colige que el Sujeto Obligado conoce la información solicitada, tan es así que determinó el número de fojas que comprenden

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los documentos solicitados, a pesar de no señalar estrictamente que documentos comprenden las hojas de referencia.

Es preciso señalar que la información relativa al presupuesto de egresos, así como los procesos y resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, resulta información pública y constituyen obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información, lo anterior en atención al artículo 92, fracciones XXV y XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra disponen:

“Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1) *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

2) *Los nombres de los participantes o invitados;*

3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*

8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

13) *El convenio de terminación; y*

14) *El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

1) *La propuesta enviada por el participante;*

2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

3) *La autorización del ejercicio de la opción;*

4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

10) *El convenio de terminación; y*

11) *El finiquito.*

...“

Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a la entrega de la documentación que corresponde a los presupuestos de egresos y a procesos en materia de adjudicación directa, invitación restringida o bien licitación.

En este sentido, no pasa desapercibido para este Órgano garante, que por cuanto hace al análisis de los documentos que dan cuenta de la construcción del muro de contención, el Sujeto Obligado cuenta con un registro en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), al respecto se observó el apartado denominado “*Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza*” el cual contiene información correspondiente al año dos mil dieciocho, donde se encontró en la página 3, un registro bajo el numeral 062, correspondiente a la “*CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN Bo. SAN PEDRO, PRIMERA ETAPA C. LAS PALOMAS S/N, Bo. SAN PEDRO*”; sin embargo, al intentar visitar los enlaces de referencia no se logró desplegar ningún tipo de documento, para mayor referencia se inserta las imágenes correspondientes:

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Jueves 27 de junio de 2018 AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACA
 ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense
 Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES
Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza
 FRACCIÓN XXIX A

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	74	Descargar	2019-03-20 17:54:41.0
Total		74	Descarga completa

* Descargar los registros en formato .xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 2019-03-20 17:54:41.0
 ARMANDO GONZÁLEZ MEJÍA
 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

FECHA VALIDACIÓN
 2019-05-20 14:35:52.0

Jueves 27 de junio de 2018 AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACA
 ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense
 Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES
Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza
 FRACCIÓN XXIX A
 Ejercicio 2018

Mostrando 61 al 74 de 74 registros Páginas 1 2 3 Ir MOSTRAR TODO

Registro: 061

Registro: 062
 Ejercicio : 2018
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
 Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2018
 Tipo de procedimiento : INVITACIÓN RESTRINGIDA
 Materia : OBRA PÚBLICA

Posibles contratantes :
 Ver detalles...
 Número de expediente, folio o nomenclatura : PAD-002/18
 Hipervínculo a la convocatoria (Enlace externo):
<http://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/mg/ipo/moanpica.png>

Fecha de la convocatoria o invitación : 09/07/2018
 Descripción de las obras, bienes o servicios : CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN Bo. SAN PEDRO, PRIMERA ETAPA C. LAS PALOMAS S/N. Bo. SAN PEDRO

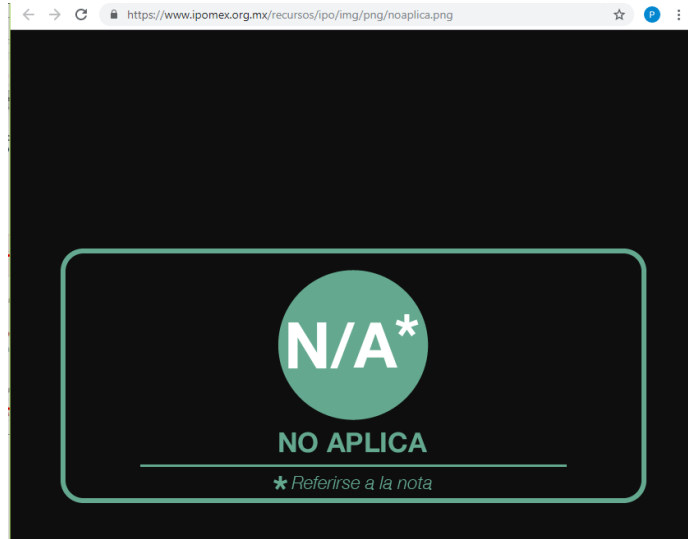
Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una

DESCARGAR REGISTROS :
ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 2019-03-20 17:54:41.0
 ARMANDO GONZÁLEZ MEJÍA
 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

(Imágenes extraídas de la dirección electrónica:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHIMALHUACAN/art_92_xxix_a/0/60/.web#goTo

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



(Imágenes extraídas de la dirección electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png>.)

De las imágenes que se insertaron y de la visita al sitio, se advierte que el Sujeto Obligado, si bien ha publicado y registrado la construcción del muro de contención en el sitio Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), lo cierto es que del mismo no se pueden observar los documentos que dan cuenta de lo solicitado por el Recurrente, como lo es los contratos, las facturas, recibos o contratos.

Derivado de lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado, en el ejercicio de cumplir con las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debió haber procesado y digitalizado a fin de publicarla en el sitio Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), la información solicitada por el particular.

En virtud de lo antes expuesto, se **colige que el Sujeto Obligado conoce, genera y archiva la información solicitada por el Particular, tan es así, que ha manifestado expresamente tener**

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la documentación que da cuenta de la misma; sin embargo ante el improcedente cambio de modalidad y la solicitud de pago para su entrega, resultan fundados y motivados los agravios del Recurrente; por lo que es procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y ORDENAR que previa **búsqueda exhaustiva y razonable** en las áreas de su competencia, entregue de forma gratuita y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de:

1. Los documentos, facturas, recibos y contratos que dieran cuenta del recurso público que fue empleado para la constitución del muro de contención de dieciséis metros de altura que se encuentra ubicado en la calle de Palomas en el barrio de San Pedro Alta.
2. El presupuesto público antes y después de tener lugar la construcción del muro de contención.

Para el caso del numeral 1, la información deberá ser entregada en su versión pública, acompañada de su acuerdo de clasificación, que para tales efectos emita el Comité de Transparencia, bajo los criterios que se exponen el apartado siguiente.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, toda vez que los documentos que dan cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que den cuenta de lo solicitado, los cuales se precisan de manera enunciativa, más no limitativa: la **Clave Única de Registro de Población**

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(CURP), Huella digital, Folio fiscal, número de serie CSD, sello digital CFDI, sello digital del SAT, código QR, número de certificado del SAT.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

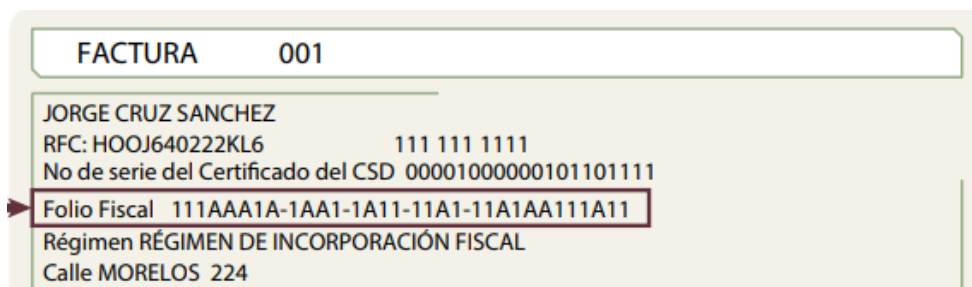
- **Folio fiscal, número de serie CSD, sello digital CFDI, sello digital del SAT, código QR, número de certificado del SAT.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

- **Folio Fiscal**

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



FACTURA 001

JORGE CRUZ SANCHEZ
RFC: HOOJ640222KL6 111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 000010000001011101111

Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11

Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL
Calle MORELOS 224

En ese contexto, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, **no se actualiza la clasificación**, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Cadenas originales y sellos**

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública

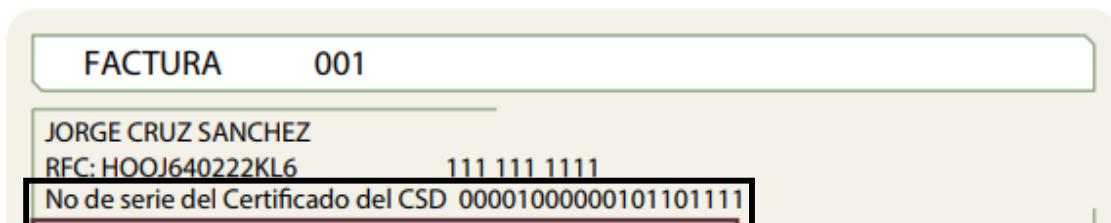
La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.”

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que **no actualizan en supuesto de confidencialidad** previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Número de serie CSD y número de certificado del SAT**

Por otra parte, por lo que hace **al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria**, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, **tampoco actualizan la causal de clasificación**, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

SÉPTIMO. Decisión.

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán** y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, **entregue de forma gratuita y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de:**

1. Los documentos, facturas, recibos y contratos que dieran cuenta del recurso público que fue empleado para la constitución del muro de contención de dieciséis metros de altura que se encuentra ubicado en la calle de Palomas en el barrio de San Pedro Alta.
2. El presupuesto público antes y después de tener lugar la construcción del muro de contención.

Para el caso del numeral 1, deberá entregarse en su versión pública, junto con esta, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos conforme a lo concluido en el Considerado Sexto, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue de forma gratuita y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública:

1. Los documentos, facturas, recibos y contratos que dieran cuenta de los recursos públicos empleados para la construcción del muro de contención de dieciséis metros de altura que se encuentra ubicado en la calle de Palomas en el Barrio de San Pedro Alta.
2. El presupuesto público antes y después de tener lugar la construcción del muro de contención.

De ser necesarias las versiones públicas de la información ordenada en el numeral 1, deberán entregarse en versión pública, junto con el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos conforme a lo concluido en el Considerado Sexto, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 03036/INFOEM/IP/RR/2019.